

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA C. MARINA HURTADO ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:56 horas del día **07-siete de agosto del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-1604/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **07-siete de mayo del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **06-seis de agosto del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, a la **C. MARINA HURTADO ESTRADA**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de agosto de dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN




C. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-1604/2024.
DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO.
DENUNCIADA: MARINA HURTADO ESTRADA.
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS.
SECRETARIO: LUIS MARIO MONTALVO GALLEGOS

Monterrey, Nuevo León, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara a) la existencia de la infracción consistente en la aparición de menores de edad en propaganda político-electoral, atribuida Marina Hurtado Estrada, al estimarse que omitió acompañar los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, respecto de dos menores de edad; y b) la existencia de la infracción consistente en el incumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-264/2024, en atención a que la denunciada no retiró las imágenes denunciadas dentro del plazo que le otorgó la Comisión de Quejas y Denuncias.

GLOSARIO

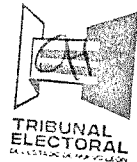
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada o Marina Hurtado:	Marina Hurtado Estrada, otrora candidata a Diputada Local por el distrito 17 en Nuevo León postulada por el Partido Liberal.
Denunciante y/o MC:	Movimiento Ciudadano.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

1.1. Denuncia e inicio del procedimiento. El veintitrés de abril, el denunciante presentó un escrito de queja ante el Instituto Electoral en contra de la denunciada y del Partido Liberal, por presuntas violaciones a la Ley Electoral misma que, mediante acuerdo emitido el veinticuatro de abril siguiente, se registró como procedimiento especial sancionador PES-1604/2024.²

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.
² Si bien, en el expediente no obra constancia de que se haya hecho la notificación respectiva del acuerdo de admisión y radicación a la parte denunciada, particularmente lo relativo a la prevención para que señalara la forma



1.2. Medida cautelar. El cuatro de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral*, tuvo a bien declarar la procedencia de la medida cautelar solicitada, ordenando a la *denunciada* que retirara las imágenes objeto de queja de sus redes sociales.

1.2. Emplazamiento.³ Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el quince de abril del dos mil veinticinco, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a la *denunciada*, por probable contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como por el probable incumplimiento del acuerdo de medida cautelar aprobado dentro del expediente.

1.3. Trámite ante el Tribunal. El veintinueve de abril del dos mil veinticinco, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*; y posteriormente, el siete de mayo del año en curso, el entonces Magistrado Presidente en funciones lo turnó a la Ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, para que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, debido a que la denuncia versa sobre la realización de conductas que podrían contravenir la normativa electoral.⁴

3. CONTROVERSIA.

3.1. Denuncia.

El *denunciante* señala que el veinte de abril, la *denunciada* realizó una publicación a través de su cuenta de Facebook, respecto a un evento de campaña, en el que aparecen personas menores de edad, sin hacer irreconocible su imagen e identidad.

3.2. Controversia por resolver.

El *problema jurídico* a resolver consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente se acredita o no las infracciones atribuidas a la parte denunciada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Es existente la vulneración al interés superior de la infancia atribuida a Marina Hurtado respecto a dos menores de edad, toda vez que omitió acompañar los documentos requeridos por los Lineamientos.

en que prefería ser notificada, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría regularizar el procedimiento, toda vez que mediante diligencia realizada el trece de septiembre, se hizo constar que la *denunciada* señaló que todas las notificaciones derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionadores fueran realizadas por medios electrónicos, tal como ocurrió durante la sustanciación del expediente.

³ En el acuerdo de emplazamiento se señaló que, aun cuando el Partido Liberal había sido denunciado originalmente, a ningún fin práctico llevaría emplazarlo pues para ese momento ya había perdido su registro como partido político.

⁴ Lo anterior se fundamenta en lo establecido en los artículos 276, 358, fracción I, 370, 375 y 376, todos de la *Ley Electoral*.

En la queja que origina el presente procedimiento sancionador, *MC* alega que la *denunciada* indebidamente difundió una publicación en su cuenta de Facebook, en donde se advierte la presencia de menores de edad sin cumplir con los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, haciendo plenamente identificables sus identidades, vulnerando así, el interés superior del menor.

Al respecto, el *Tribunal* determina que **sí se acredita** el planteamiento del *denunciante* en atención a lo que enseguida se expone.

El artículo 4, de la *Constitución Federal*, contempla que, en todas las decisiones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, de modo que se garanticen de forma plena sus derechos, a fin de que, bajo este principio se lleven a cabo todas las políticas públicas relativas a la niñez.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*⁵ determinó que en materia electoral también resulta constitucional reconocer la protección al interés superior del menor, cuando éste se encuentre relacionado con propaganda política o electoral, al hacer uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.

Bajo este contexto, el *INE* en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*,⁶ estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera **directa e incidental** en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.⁷

Así, se considera que es obligación de las autoridades jurisdiccionales proteger de manera amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con independencia del tipo de publicidad o propaganda que se difunde, inclusive aun cuando se materialice en el contexto de un acto y/o mensaje político.

Al respecto, es menester precisar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menor es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior a partir de una percepción ordinaria derivada de la **velocidad normal** de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de

⁵ Criterio contenido en el expediente con clave de identificación SUP-REP-38/2017.

⁶ Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

⁷ En ese cuerpo normativo, entre diversas cuestiones, estipula en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político electoral, precisando que se entiende como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial; mientras que directa sería cuando la imagen del menor forma parte central de la propaganda.

De la misma forma, en su artículo 8, se menciona que el consentimiento otorgado por la persona responsable (padre, madre, quien ejerza la patria potestad, tutor o autoridad a cargo de la niña, niño o adolescente) deberá ser emitido por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos contemplados en los mismos *Lineamientos*.

Mientras, en el artículo 9, de la referida reglamentación, establece, entre diversos requisitos, la obligación de los sujetos obligados de videograbar, por cualquier medio, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramientos necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

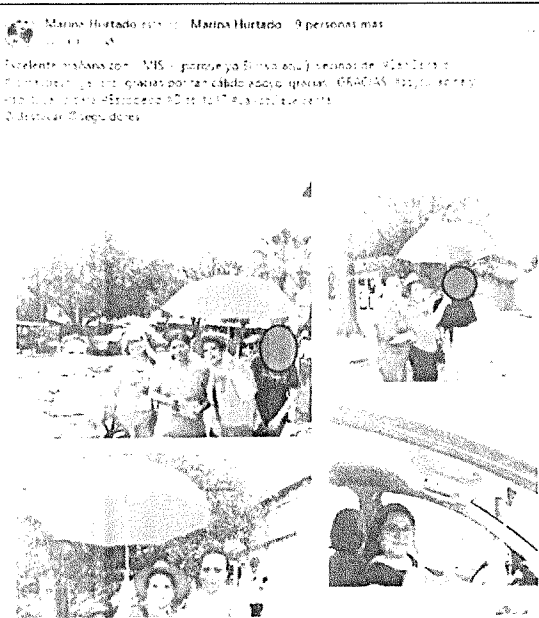
apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas, niños y adolescentes.⁸

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de reconocibilidad**,⁹ mediante el cual las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento que consiste en verificar si la imagen resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes.¹⁰

Ahora bien, en el **caso concreto**, atendiendo a lo solicitado por el *denunciante*, el veintitrés de abril la *dirección jurídica* llevó a cabo una diligencia de fe de hechos, mediante la cual se hizo constar el contenido de la publicación denunciada por *MC*, como se muestra a continuación:

Enlace electrónico:
www.facebook.com/marina.hurtado.108/posts/pfbid02K4UJsReB4KQfbHytYQ4BE3FtyFLZj59y148nNLgJN7kfrTBjRxnWWLWrXkncfpUTI



Contenido de la publicación: Excelente mañana con ---MIS--- (porque yo SI vivo aquí) vecinos de #SanGenaro #lomasdesangenaro gracias por tan cálido apoyo, gracias, GRACIAS, #soytuvecina y #soytucandidata #Escobedo #Distrito17 #LaVozDeLaGente @destacar @seguidores

En este contexto, el *Tribunal* se avoca al análisis de la publicación alojada en el perfil de la *denunciada*, consistente en diversas imágenes en las que se observa a *Marina Hurtado* interactuando con la ciudadanía. Particularmente, del contenido de la publicación se identifica

⁸ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

⁹ SUP-REP-692/2024.

¹⁰ SUP-REP-995/2024.

plenamente la candidatura que ostenta la candidata, mediante el uso de los *hashtags*: #soytucandidata #Escobedo #Distrito17. Asimismo, la candidata denunciada se encuentra portando indumentaria y haciendo uso de artículos con el logo del Partido Liberal.

Por tanto, el *Tribunal* concluye que la publicación denunciada **constituye propaganda político-electoral**, pues de las mismas se advierten el emblema del partido que postuló a la *denunciada*, además de propaganda relacionada con su candidatura, lo cual, sin duda, retrata un evento proselitista relacionado con la campaña de la entonces candidata; en tal virtud, la aparición de menores de edad en ese tipo de propaganda debe ser protegida de manera reforzada y, por consiguiente, cumplir con los requisitos exigidos en los *Lineamientos*.

En dos de las imágenes de la publicación denunciada, es plenamente identificable la aparición de menores de edad, por lo que, en tales condiciones, es evidente que *Marina Hurtado* debió presentar los permisos y documentos establecidos en los *Lineamientos*; o bien, difuminar el rostro de las personas menores de edad, lo que en la especie no sucedió.

Ahora bien, de las constancias que obran en el sumario, si bien es cierto que no se obtuvo constancia respecto de la titularidad del perfil en que fue difundida la publicación denunciada, también lo es que mediante la diligencia de fe de hechos realizada el veintitrés de abril por el personal adscrito a la *dirección jurídica*, se hizo constar la difusión del citado material en el perfil señalado en el escrito de queja, es decir a nombre de “Marina Hurtado”.¹¹

En este contexto, de la imagen obtenida durante la citada inspección y de la aportada en la denuncia, se desprende que, en el perfil a nombre de la *denunciada*, aparece una fotografía de una persona que coincide con los rasgos físicos de *Marina Hurtado*, aspecto que, conforme a las máximas de la experiencia, lógica y sana crítica, permiten concluir que la publicación materia de queja, así como el perfil utilizado para su difusión, son responsabilidad de la *denunciada*.

Sobre este particular, cobra relevancia el criterio sustentado por la *Sala Monterrey*, al resolver el Juicio Electoral SM-JE-38/2023, en relación con el principio jurídico consistente en que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, así como lo dispuesto en la tesis LXXXII/2016 de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.”¹² toda vez que en la especie existen elementos suficientes que permiten concluir que el perfil de Facebook con nombre “Marina Hurtado”, es responsabilidad de la *denunciada*, por lo tanto, para desvirtuar tal presunción, era necesario implementar actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continuara, máxime, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Luego, toda vez que se emplazó a las partes y no negaron de manera fehaciente la responsabilidad sobre la publicación denunciada, se concluye que le correspondía a *Marina Hurtado* velar por la legalidad de la propaganda electoral que se difunde en su perfil.

¹¹ A partir de lo establecido en el acuerdo de medida cautelar, como en el anexo del oficio IEEPCNL/SE/3573/2024, se concluye que la imagen denunciada sí se publicó en el perfil de “Marina Hurtado”.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.

Por tanto, si las imágenes pretenden difundirse en sus cuentas de redes sociales o plataformas digital, se debía recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.¹³

En tal razón, el *Tribunal* declara la **existencia** de la infracción atribuida a la *denunciada*, debido a que omitió presentar la documentación con la que justificara el cumplimiento a los requisitos exigidos en los *Lineamientos*, pues su proceder vulneró el interés superior de la niñez, al no salvaguardar la imagen de las menores de edad que aparecen en la publicación difundida el veinte de abril.

4.1.1. Calificación de la sanción.

Una vez determinada la **existencia** de la infracción atribuida a *Marina Hurtado*, lo procedente es la **calificación e individualización** de la sanción correspondiente, misma que para su **calificación** se seguirán las siguientes directrices utilizadas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo que antecede, se procede ahora a agotar el análisis correspondiente:

a). En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión): Teniendo en consideración que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; y en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone; se estima que la conducta desplegada por *Marina Hurtado*, es de acción, porque de manera libre y voluntaria cometió los hechos que se acreditaron previamente.

b). Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta: Del estudio conjunto de los medios probatorios, se concluye que la publicación denunciada en la que se advierte la aparición de dos menores de edad fue difundida el veinte de abril, en la cuenta de Facebook de *Marina Hurtado*.

c). Comisión intencional o culposa de la falta: Existió una actitud culposa de parte de la *denunciada*, ya que fue omisa en allegar los permisos correspondientes, o en su defecto, difuminar el rostro de la menor, a pesar de haber sido debidamente notificada al respecto.

d). Sobre la trascendencia de la norma transgredida: La infracción se actualiza por la violación a las reglas de difusión en redes sociales de actos y mensajes políticos en los que aparecen menores de edad establecidas en los *Lineamientos*. Al tratarse de la violación a una

¹³ Véase el artículo 15 de los *Lineamientos*.

disposición que tiene como naturaleza salvaguardar el interés superior del menor, su observancia y cuidado debe ser reforzada.

e). Resultados o efectos sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir: Respecto a la conducta irregular que se imputa, se acreditó la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la *Constitución Federal*, Tratados Internacionales, así como los establecidos en los *Lineamientos* respecto al interés superior del menor, pues, como quedó demostrado, la conducta en que incurrió *Marina Hurtado* puso en riesgo el interés superior de dos menores de edad, vulnerando así el derecho a la vida privada, su honor y dignidad, afectando de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos tanto por las normas constitucionales y legales.

f). Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas: En la especie, la conducta atribuida a la *denunciada* ocurrió el veinte de abril, motivo por el cual la falta debe ser calificada como de carácter singular.

4.1.2. Individualización de la sanción

Para determinar la **individualización** de la sanción respectiva, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- d) Si existe dolo o falta de cuidado;
- e) Si ocultó o no información;
- f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
- g) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo establecido, se procede al análisis de dichos elementos:

a). La calificación de la falta o faltas cometidas: Se demuestra que la conducta acreditada implica el incumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, y, por consiguiente, la violación al interés superior del menor, por lo que la calificación de la conducta debe ser considerada como **grave ordinaria**.

b). La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: La omisión de proporcionar la documentación de las menores que aparecen en la publicación, y con ello dar cumplimiento a los *Lineamientos*, al haberse acreditado la difusión de la publicación denunciada en la que aparecen las menores de edad en la cuenta de Facebook de *Marina Hurtado* con fecha de veinte de abril, transgredió la normativa electoral respecto a la violación al interés superior del menor, el cual es un valor jurídico fundamental en materia electoral.

c). **La condición de que el infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia):** En virtud de que la reincidencia debe ser corroborada de manera indubitable,¹⁴ una vez analizados los registros con los que cuenta el *Tribunal* sobre las sanciones impuestas, se desprende que **no** existe una sentencia definitiva y firme, por lo que, respecta a *Marina Hurtado*, por lo que se determina que **no existe reincidencia** en la ejecución de la conducta en estudio.

d). **Si existe dolo o falta de cuidado:** En la especie, existió falta de cuidado por parte de *Marina Hurtado*, respecto a la omisión de presentar los documentos de dos menores de edad a que se refiere los *Lineamientos*, acto al que se encontraba obligada al tratarse del interés superior del menor, valor jurídico fundamental contenido en el artículo 4º, párrafos nueve y diez de la *Constitución Federal*, que reviste especial protección e importancia.

e). **Si ocultó o no información:** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente se tiene que *Marina Hurtado* fue omisa en allegar la documentación establecida en los *Lineamientos*.

f). **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades:** En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora que se efectuó el veinte de abril, con la difusión de una publicación en la cuenta de Facebook de *Marina Hurtado* en la que aparecen dos menores de edad, por tal motivo, se concluye que hay unidad de irregularidades.

g). **Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia:** La *Ley Electoral*, confiere al *Tribunal* la libertad para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el infractor, misma que debe ser bastante y suficiente para prevenir que vuelva a cometer una infracción similar. La aplicación de la misma sanción debe atender a circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, con el propósito de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Atendiendo a las circunstancias particulares de *Marina Hurtado*, y al no existir reincidencia, sumado a que la calificación de la falta se evalúa como **grave ordinaria**, el *Tribunal* estima que para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y al no resultar desproporcionada; se considera que la sanción consistente en una **MULTA** es adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, con fundamento en el artículo 456, párrafo primero, inciso c), fracción II, de la *Ley General*.

Fijación de la sanción económica. La *Sala Superior* ha establecido que la autoridad, tratándose de la fijación de una sanción, se encuentra obligada a especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones que influyen en su ánimo, para determinar el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de

¹⁴ REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE. Localización: [JJ]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Julio de 1999; Pág. 37. 1a./J. 33/99.

racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.¹⁵

En tal sentido, una vez que se ha fijado la conducta infractora como **grave ordinaria**, atendiendo al criterio de la propia *Sala Superior*,¹⁶ se procede a evaluar de manera global cada uno de los elementos particulares que se deben tomar en cuenta para establecer la sanción económica a imponer.

La falta ha sido calificada como **grave ordinaria**, al haber puesto en riesgo la dignidad y el honor de dos menores de edad, cuya imagen fue difundida en la cuenta personal de Facebook de *Marina Hurtado*, la misma no fue reproducida en medios de comunicación masiva como la televisión, sino que se limitó a la referida red social, lo cual impacta en menor medida en su difusión, toda vez que el actual modelo de comunicación política protege precisamente la difusión de información a través de los medios de comunicación tradicionales, maximizando en mayor medida la difusión por medios digitales,¹⁷ sin que ello sea óbice para cumplir las reglas de propaganda político-electoral.

No obstante, está acreditada la omisión de la *denunciada* de presentar los documentos requeridos en los *Lineamientos* respecto a las menores que aparecen en la publicación, luego entonces, se trata de una infracción calificada como intencional. Por lo tanto, se cometió la referida infracción transgrediendo normas internacionales, la *Constitución Federal*, así como Leyes federales y de índole local en materia de interés superior del menor.

Dicho esto, el artículo 456, párrafo primero, inciso c), fracción II, de la *Ley General* establece lo siguiente:

"Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

(...)

II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y

(...)

Sentadas las circunstancias particulares que rodean el caso en estudio, se tiene que el beneficio obtenido por la *denunciada* no puede ser cuantificado económicamente.¹⁸

En cuanto a la **capacidad económica** de la *denunciada*, el *Tribunal* se avoca al criterio orientador de la tesis número XII.2º. J/4¹, de rubro: **"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS"**, en el que se establece

¹⁵ Véase la sentencia recaída en el SUP-REP-221/2015.

¹⁶ Véanse las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REP-45/2015 y acumulados; SUP-REP-57/2015 y acumulados; SUP-REP-94/2015 y acumulados; SUP-REP-120/2015 y acumulados; SUP-REP-134/2015 y acumulados; y, SUP-REP-136/2015 y acumulados.

¹⁷ Jurisprudencia 19/2016. **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

¹⁸ Jurisprudencia 24/2014, de rubro: **"MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)"**. Consultable en la página www.te.gob.mx

que no se debe dar cumplimiento a los elementos para la individualización de la sanción pecuniaria, como son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, cuando se imponga la multa mínima.

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ en cuanto a que el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente) y dado que de acuerdo a dicho criterio jurisprudencial no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor, se considera apegado a Derecho aplicar la siguiente sanción:

1. Se impone a la *denunciada* una multa económica de **50 UMA**, equivalente a la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**²⁰ en el entendido que la sanción mínima aplicable es una UMA y la máxima 5000, según lo dispuesto en el artículo 456, párrafo, 1, inciso c), fracción II, de la *Ley General*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir la conducta de la *denunciada* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

4.1.3. Ejecución de la sanción.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal en los términos precisados en esta sentencia, por lo que hace a *Marina Hurtado*, por lo que se solicita a la citada Secretaría que, en su oportunidad, haga del conocimiento del *Tribunal* la información relativa al pago de la multa.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del *Tribunal*, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el *Tribunal*.

4.2. Es existente el incumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-264/2024, toda vez que Marina Hurtado no retiró la publicación denunciada ni difuminó el rostro de los menores dentro del plazo que le otorgó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

Consta en autos, que la *dirección jurídica* emplazó a *Marina Hurtado* por infracción consistente en el presunto incumplimiento del acuerdo de la medida cautelar identificada como **ACQYD-IEEPCNL-P-264/2024**. En tal virtud, procede el estudio de dicha infracción, dado que mediante esta resolución se atiende la infracción de fondo en este procedimiento.²¹

¹⁹ Tesis 1a./J.157/2005 [9a.] Visible en la liga <https://suprema.corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primera-sala-jurisprudencia-27176594>

²⁰ La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Para el año 2024 se fijó en \$108.57 pesos. <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

²¹ Véase la tesis LX/2015 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL**

Ahora bien, en la especie, del análisis de las constancias que obran en el sumario, se pone de relieve que el cuatro de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo de medida cautelar **ACQYD-IEEPCNL-P-264/2024** mediante el cual declaró **procedente** la medida cautelar, por lo que requirió a la *denunciada* que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, difuminara el rostro de los menores o retirara la publicación denunciada de su cuenta de Facebook, apercibiéndolo de que, en caso de incumplimiento, se le podría iniciar un nuevo procedimiento para investigar los hechos o se podría considerar dentro de la misma investigación, mientras no estuviese resuelto el fondo de este procedimiento.

Dicho acuerdo de medida cautelar fue debidamente notificado a *Marina Hurtado* el veintinueve de julio siguiente, mediante cédula de notificación electrónica enviada al correo electrónico que proporcionó la denunciada durante su registro como candidata, en donde autorizo que las notificaciones derivadas de procedimientos sancionadores fueran realizadas a través de ese medio, tal como se desprende de las constancias que obran en el expediente.²²

Posteriormente, el dos de agosto, la *dirección jurídica* emitió acuerdo por el que ordenó el desahogo de una diligencia con la finalidad de que se verificara si la *denunciada* había dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar, por lo que, en esa misma fecha, personal adscrito a la *dirección jurídica* realizó una diligencia de inspección en la que dio fe y constató que la publicación denunciada seguía difundiéndose en el perfil de Facebook de *Marina Hurtado*.

Con base en lo anterior, el cuatro de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* aprobó, por medios electrónicos, el acuerdo por el que determinó el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar respectivo e hizo efectivo el apercibimiento formulado al *denunciado*, atendiendo a que el presente procedimiento no había sido resuelto en esa fecha, sino que se conocería dentro del mismo expediente.

En tales condiciones, sí está acreditado en autos que en el acuerdo de medida cautelar se concedió un plazo de cuarenta y ocho horas a *Marina Hurtado* para que difuminara el rostro de los menores o bien retirara la publicación denunciada; que dicha determinación se le notificó debidamente y que, una vez concluido el plazo otorgado para su cumplimiento, la *dirección jurídica* dio fe de que las imágenes objeto de queja seguían difundiéndose, es evidente que resulta **existente** el incumplimiento por parte de la *denunciada* a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar.

4.2.1. Calificación de la sanción.

Una vez determinada la existencia de la infracción atribuida a la *denunciada* lo procedente es la **calificación e individualización** de la sanción correspondiente, misma que para su **calificación** se seguirán las siguientes directrices utilizadas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;

MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN). Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 95 y 96.

²² Véase la foja 167 del expediente.

- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo que antecede, se procede ahora a agotar el análisis correspondiente:

a). En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión): Teniendo en consideración que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; y en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone; se estima que la conducta desplegada por *Marina Hurtado* es de omisión, pues de forma injustificada incumplió con lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar que la vinculaba.

b). Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta: Del estudio conjunto de los medios probatorios, se concluye que el incumplimiento ocurrió después de haber concluido el plazo de cuarenta y ocho horas que se le otorgó a la *denunciada* para acatar lo ordenado en la medida cautelar.

c). Comisión intencional o culposa de la falta: Existió una actitud culposa de parte de la *denunciada*, ya que fue omisa en dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar de referencia.

d). Sobre la trascendencia de la norma transgredida: La infracción se actualiza por la violación a los principios que rigen los procesos electorales, al ordenarse con ella la cesación de los actos o hechos que, bajo la apariencia del buen derecho, constituyan una infracción, evitar la producción de daños irreparables o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esa Ley, en el caso particular, el interés superior de la niñez.

e). Resultados o efectos sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir: Respecto a la conducta irregular que se imputa, se acreditó la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la *Constitución Federal*, Tratados Internacionales, así como los establecidos en los *Lineamientos* respecto al interés superior del menor, pues, como quedó demostrado, la conducta en que incurrió *Marina Hurtado* incumplió con la orden de que cesara los actos o hechos que, bajo la apariencia del buen derecho, constituían una infracción que puso en riesgo el interés superior de personas menores de edad.

f). Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas: En la especie, la conducta atribuida a *Marina Hurtado* se determinó mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto, motivo por el cual la falta debe ser calificada como de carácter singular.

4.1.2. Individualización de la sanción

Para determinar la **individualización** de la sanción respectiva, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- d) Si existe dolo o falta de cuidado;
- e) Si ocultó o no información;
- f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
- g) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo establecido, se procede al análisis de dichos elementos:

a). La calificación de la falta o faltas cometidas: Se demuestra que la conducta acreditada implica el incumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar **ACQYD-IEEPCNL-P-264/2024**, en el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* declaró procedente la medida cautelar solicitada por *MC*.

b). La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: El incumplimiento de la medida cautelar **ACQYD-IEEPCNL-P-264/2024** vulneró la norma prevista en el artículo 368, de la *Ley Electoral*, mediante la cual se protegen los principios que rigen los procesos electorales, particularmente la orden que tiene como objeto evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley, de forma preliminar.

c). La condición de que el infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): En virtud de que la reincidencia debe ser corroborada de manera indubitable,²³ una vez analizados los registros con los que cuenta el *Tribunal* sobre las sanciones impuestas, se desprende que **no** existe una sentencia definitiva y firme, por lo que, respecta a *Marina Hurtado*, por lo que se determina que **no existe reincidencia** en la ejecución de la conducta en estudio.

d). Si existe dolo o falta de cuidado: En la especie, existió falta de cuidado por parte de la *denunciada*, respecto a la omisión de presentar los documentos de dos menores de edad a que se refiere los *Lineamientos*, acto al que se encontraba obligada al tratarse del interés superior del menor, valor jurídico fundamental contenido en el artículo 4º, párrafos nueve y diez de la *Constitución Federal*, que reviste especial protección e importancia.

e). Si ocultó o no información: De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, no se tienen indicios de que *Marina Hurtado* haya ocultado información.

²³ REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Julio de 1999; Pág. 37. 1a./J. 33/99.

f). **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades:** En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora que se tuvo por determinada el cuatro de agosto con el incumplimiento de la medida cautelar **ACQYD-IEEPCNL-P-264/2024**.

g). **Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia:** La *Ley Electoral*, confiere al *Tribunal* la libertad para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el infractor, misma que debe ser bastante y suficiente para prevenir que vuelva a cometer una infracción similar. La aplicación de la misma sanción debe atender a circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, con el propósito de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Atendiendo a las circunstancias particulares de *Marina Hurtado*, y al no existir reincidencia, sumado a que la calificación de la falta se evalúa como **grave ordinaria**, el *Tribunal* estima que para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y al no resultar desproporcionada; se considera que la sanción consistente en una **MULTA** es adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, con fundamento en el artículo 456, párrafo primero, inciso c), fracción II, de la *Ley General*.

Fijación de la sanción económica. La *Sala Superior* ha establecido que la autoridad, tratándose de la fijación de una sanción, se encuentra obligada a especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones que influyen en su ánimo, para determinar el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.²⁴

En tal sentido, una vez que se ha fijado la conducta infractora como **grave ordinaria**, atendiendo al criterio de la propia *Sala Superior*,²⁵ se procede a evaluar de manera global cada uno de los elementos particulares que se deben tomar en cuenta para establecer la sanción económica a imponer.

Dicho esto, el artículo 456, párrafo primero, inciso c), fracción II, de la *Ley General* establece lo siguiente:

“Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

(...)

II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y

(...)

²⁴ Véase la sentencia recaída en el SUP-REP-221/2015.

²⁵ Véanse las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REP-45/2015 y acumulados; SUP-REP-57/2015 y acumulados; SUP-REP-94/2015 y acumulados; SUP-REP-120/2015 y acumulados; SUP-REP-134/2015 y acumulados; y, SUP-REP-136/2015 y acumulados.

Sentadas las circunstancias particulares que rodean el caso en estudio, se tiene que el beneficio obtenido por la *denunciada* no puede ser cuantificado económicamente.²⁶

En cuanto a la **capacidad económica** de la *denunciada*, el *Tribunal* se avoca al criterio orientador de la tesis número XII.2º. J/41, de rubro: "**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**", en el que se establece que no se debe dar cumplimiento a los elementos para la individualización de la sanción pecuniaria, como son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, cuando se imponga la multa mínima.

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷ en cuanto a que el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente) y dado que de acuerdo a dicho criterio jurisprudencial no existe norma alguna que lo constrinja a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor, se considera apegado a Derecho aplicar la siguiente sanción:

1. Se impone a *Marina Hurtado* una multa económica de **50 UMA**, equivalente a la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**²⁸ en el entendido que la sanción mínima aplicable es una UMA y la máxima 5000 según lo dispuesto en el artículo 456, párrafo, 1, inciso c), fracción II, de la *Ley General*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir la conducta de la *denunciada* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

4.1.3. Ejecución de la sanción.

En consecuencia, se ordena girar oficio a la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal en los términos precisados en esta sentencia, por lo que hace a *Marina Hurtado*, por lo que se solicita a la citada Secretaría que, en su oportunidad, haga del conocimiento del *Tribunal* la información relativa al pago de la multa.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del *Tribunal*, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el *Tribunal*.

5. RESOLUTIVO.

²⁶ Jurisprudencia 24/2014, de rubro: "**MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)**". Consultable en la página www.te.gob.mx

²⁷ Tesis 1a./J.157/2005 [9a.] Visible en la liga <https://suprema.corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primera-sala-jurisprudencia-27176594>

²⁸ La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Para el año 2024 se fijó en \$108.57 pesos. <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

SIN TEXTO

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

ÚNICO. Se declara la **existencia** de las infracciones atribuida a la parte denunciada, en los términos precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, de la Magistrada **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ** y del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**, quien autoriza y **DA FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el seis de agosto de dos mil veinticinco.
Conste. RÚBRICA

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PS-1604/2024 mismo que consta de 09 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 06 del mes de Agosto del año 2024.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.